



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-220/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional¹, a través de Emilio Augusto Viera Basto, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tixpéhual, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán², mediante el cual controvierte la resolución emitida el pasado veintitrés de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³, dentro del recurso de inconformidad **RIN-005/2021**, que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o parte actora, o por sus siglas PAN.

² En lo sucesivo podrá citarse como Consejo Municipal o en su caso como, Instituto Electoral local, IEPAC Yucatán.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEY.

de regidores por el principio de mayoría relativa, de la planilla registrada por el Partido MORENA del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ...	13
CUARTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que no se acredita la falta de exhaustividad ni la falta de valoración de pruebas, por lo que las actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para emitir su determinación fueron conforme a Derecho.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:








- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
- 2. Inicio del proceso electoral en el Estado de Yucatán.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ciento seis Ayuntamientos del Estado de Yucatán, entre estos, el Municipio de Tixpéhual.
- 3. Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral, en el Municipio de Tixpéhual, Yucatán.
- 4. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tixpéhual, Yucatán, llevó a cabo el cómputo de la elección Municipal, el cual concluyó en la misma fecha,⁵ obteniéndose los siguientes resultados.

Partido político	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	1,028	Mil veintiocho
 Partido Revolucionario Institucional	509	Quinientos nueve
 Partido de la Revolución Democrática	550	Quinientos cincuenta

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ Acta de sesión especial consultable en las fojas 40 a 47 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SX-JRC-220/2021

Partido político	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Verde Ecologista de México	93	Noventa y tres
 Movimiento Ciudadano	259	Doscientos cincuenta y nueve
 MORENA	1,265	Mil doscientos sesenta y cinco
 Partido Fuerza por México	86	Ochenta y seis
 Candidaturas no registradas	2	Dos
 Votos nulos	80	Ochenta
Votación total	3,872	Tres mil ochocientos setenta y dos

5. **Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez.** En esa misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Tixpéhual, Yucatán, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido MORENA.

6. **Recursos de inconformidad local.** El doce de junio siguiente, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de inconformidad, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Tixpéhual, Yucatán; medio de impugnación que fue registrado por el Tribunal Electoral local con el expediente RIN-005/2021.

7. **Resolución impugnada.** En virtud de lo anterior, el veintitrés de julio posterior, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el citado expediente en el sentido de confirmar los resultados del acta de cómputo municipal, y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la planilla registrada por MORENA.



II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el veintisiete de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante dicho Tribunal.

9. **Recepción y turno.** El veintiocho de julio posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio en comento; y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-220/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JRC-220/2021

sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con una elección municipal en Tixpéhual, Yucatán; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86; 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos generales

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal señalado como responsable, y en la misma se hace constar el nombre y firma de quien promueve, en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tixpéhual, Yucatán. Además, se

⁷ En lo sucesivo Constitución federal.

⁸ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida se emitió el veintitrés de julio del año en curso y notificada por estrados en la misma fecha, por lo que el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se presentó el veintisiete de julio, es evidente que fue presentada dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el PAN, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tixpéhual, Yucatán.

17. Además, la personería del partido político promovente se encuentra satisfecha toda vez que el representante está acreditado y se le reconoce su calidad por el Tribunal responsable, asimismo en autos consta su nombramiento.⁹

18. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**

⁹ Consultable en la foja 25 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SX-JRC-220/2021

IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".¹⁰

19. **Interés jurídico.** El presente requisito se colma, porque el partido actor fue promovente ante el Tribunal local cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Tixpéhual en la cual, la planilla postulada por el Partido MORENA obtuvo la mayoría de los sufragios.

20. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, porque la legislación electoral del Estado de Yucatán no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal Electoral local, ya que refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes.

21. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”¹¹.**

Requisitos especiales

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



22. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"¹². la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

25. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c),

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-220/2021

de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

27. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**¹³.

28. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y ordene la nulidad de diversas casillas, con la intención restar los votos en ellas obtenidas y revertir el ganador en el elección, en consecuencia, de asistirle la razón al partido actor, podría impactar en los resultados de la elección mencionada.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



29. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.¹⁴

30. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, se llevará a cabo el uno de septiembre de dos mil veintiuno, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, base primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

31. Conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

32. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-220/2021

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
 - b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 33.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 34.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

35. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y ordene la nulidad de tres casillas, para con ello realizar el cambio de ganador.

36. Lo anterior, lo sustenta en los temas de agravio siguientes:

- a. **Falta de exhaustividad e indebida determinación sobre el parentesco entre el Presidente de la mesa directiva de casilla y una candidata de MORENA**
- b. **Falta de valoración de pruebas**
- c. **Agravios novedosos**

Método de estudio

37. Los agravios se analizarán en el orden previamente expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

38. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁵

a. Falta de exhaustividad e indebida determinación sobre el parentesco entre el Presidente de la mesa directiva de casilla y una candidata de MORENA

39. El partido actor se duele de la autoridad responsable haya determinado que no quedó acreditado el parentesco entre Felipe Eleazar Cetina Ciau y la candidata de MORENA Reyes Marleny Eb Ruz. Aduce que si bien en la norma –artículo 173 de la Ley de Instituciones local– no se encuentra el impedimento para ser funcionario de casilla por parentesco, ello es incorrecto, en tanto que se presume un interés directo en la causa, además de que constituye una infracción al principio de imparcialidad.

40. Asimismo, alega que si bien, en la instancia local el PAN no presentó documental para acreditar el parentesco, la responsable debió allegarse de todos los elementos de prueba para esclarecer los hechos que se presentaron, ya que al tratarse de una elección municipal bastaba que dicho Tribunal solicitara al registro civil del estado de Yucatán el acta matrimonial de Felipe Eleazar para tener por acreditada la causal de nulidad invocada.

41. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor, no existe impedimento legal

¹⁵ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de que con el solo parentesco entre funcionarios y candidatos pueda actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

42. En efecto, el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para ser integrante de las mesas directivas de casilla se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Contar con credencial para votar;
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Haber participado en el curso de capacitación electoral;
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

43. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha señalado que si bien la relación de parentesco, pudiera implicar que la actuación de funcionarios no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de un candidato tienen cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que, esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la

SX-JRC-220/2021

función electoral cuando integran una mesa directiva de casilla, pues, el hecho de que conste fehacientemente que algún funcionario de casilla tiene una preferencia electoral, por sí solo, no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.¹⁶

44. En el caso, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que Felipe Eleazar Cetina Ciau, quien, en concepto del partido actor, tiene una relación matrimonial con una candidata de MORENA, actuó como presidente de la mesa directiva de casilla 926 Básica.

45. Al respecto, de la revisión de sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal Electoral local con base en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, sostuvo que no existía prohibición alguna para ejercer el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla por razón de tener una relación matrimonial con una candidata.

46. Asimismo, señaló que las personas que fungieron en dicha casilla el día de la jornada electoral, fueron los funcionarios nombrados por el órgano administrativo electoral, conforme a las disposiciones de la materia.

47. La responsable explicó que, del acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes, no se advierte que se hayan asentado señalamientos relativos a la existencia de las acusaciones que el actor realizó, aun cuando se apreciaba que los representantes del PAN estuvieron presentes el día de la elección en dicha casilla.

¹⁶ Véase SUP-REC-528/2015.



48. De igual forma, explicó que la imputación del partido actor sobre la actuación del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla de que ejerció presión en el electorado e impidió que los ciudadanos ejercieran su voto de manera libre, era objeto de prueba en conformidad con el artículo 57 de la Ley Electoral Adjetiva, sin que el actor haya aportado alguna prueba para acreditarlo, máxime que era a quien le recaía la carga de la prueba, de ahí que ante la falta de elementos probatorios, de los que se pudieran advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, es que determinó que no se podía actualizar la causal de nulidad invocada en la casilla 926 Básica.

49. Precisó que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

50. Bajo esas circunstancias, el Tribunal responsable concluyó que el hecho de que a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, el actor les atribuyera la realización de presuntas irregularidades sobre ejercer presión sobre el electorado y al no haber existido pruebas idóneas y suficientes aportadas por el PAN para acreditar su dicho, es que consideró que no podía declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla 926 Básica.

51. Ahora bien, de la demanda se advierte que el partido actor no combate ninguna de las consideraciones que expuso el Tribunal local al dar respuesta a los agravios del impetrante en la instancia local, sino sólo se limita a insistir que el parentesco resulta ilegal porque se presume un

SX-JRC-220/2021

interés directo, argumento que se considera subjetivo al provenir de una apreciación personal.

52. Además, el sólo parentesco de un funcionario de mesa directiva de casilla con un candidato no es motivo suficiente para estimar que hubiese generado presión sobre el electorado y, por ello, que la votación de esa casilla estuviese viciada, pues como bien lo refirió la autoridad responsable para que se surtan los extremos de esta causal, se deben acreditar plenamente las irregularidades, además de que debe ser determinante.

53. Así las cosas, es preciso señalar que en innumerables resoluciones este Tribunal ha sostenido que la actuación de los ciudadanos que son designados para actuar como funcionarios de casilla parten del principio de buena fe, por lo que cuando se aduzca que su actuación no fue conforme a la ley y que estuvieron ejerciendo actos de violencia o presión sobre los electores o de los demás integrantes de la casilla, estos actos deben ser demostrados plenamente, lo que no sucede en el presente caso.

54. En ese contexto, esta Sala Regional estima ajustada a derecho la determinación de la autoridad responsable.

55. Bajo esa lógica, no le asiste la razón al hoy actor, cuando alega que el Tribunal responsable debió allegarse de mayores elementos de prueba, específicamente, solicitar al Registro Civil del Estado de Yucatán el acta de matrimonio de Felipe Eleazar Cetina Ciau, para tener por acreditada la causal de nulidad invocada.

56. En primer término, porque practicar diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa para el tribunal local y, por ello, no realizarlas,



no le causa perjuicio al demandante.¹⁷ Y, en segundo término, ya que a ningún fin práctico llevaría realizar esa diligencia, pues como se señaló con anterioridad la normativa electoral no prohíbe dicho parentesco.

57. De ahí que, el Tribunal Electoral local, no incurre en falta de exhaustividad alguna, como erróneamente lo afirma el partido actor.

b. Falta de valoración de pruebas

58. El partido actor señala en su demanda que el Tribunal responsable ilegalmente validó una elección, sin otorgarle valor probatorio alguno a las pruebas que aportó en la instancia local

59. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio.

60. Lo anterior es así ya que era necesario que el partido actor expresara cuales fueron las probanzas que se le dejaron de valorar; cuál era su alcance; cómo debieron ser administradas; y no únicamente referir que el Tribunal local ilegalmente validó una elección, sin otorgarle valor probatorio alguno a las pruebas que aportó en la instancia local.

61. De ahí que esta Sala Regional no está en condiciones de pronunciarse sobre la veracidad de sus afirmaciones.

c. Agravios novedosos

62. El partido actor en su demanda realiza los planteamientos siguientes:

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 9/99 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 14.

– **Omisión de pronunciarse sobre irregularidades hechas valer en la casilla 926 Contigua 1**

63. El partido actor alega que el tribunal responsable omitió pronunciarse sobre las irregularidades de la casilla 926 C1 consistentes en que se ejerció violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla.

– **Fraude electoral por el Presidente de la mesa directiva de casilla**

64. Aduce que Felipe Eleazar al ser presidente de la Mesa directiva de casilla desde cinco días antes tuvo el paquete electoral en su domicilio, tiempo suficiente para planear el fraude electoral, ello guarda relación, porque fue la casilla donde fungió como presidente donde se sustrajeron dos boletas electorales, las cuales fueron utilizadas por MORENA para practicar el carrusel, además se completa el fraude con el hecho de que el paquete electoral de la casilla 926 Básica fue entregado con sellos incompletos.

65. En la casilla 926 Contigua 1 al estar junto a la 926 Básica también se cometió fraude de carrusel.

– **Irregularidades graves en la casilla 928 Contigua 2**

66. En la casilla 928 Contigua 2 se dieron irregularidades graves ya que el paquete electoral se entregó con los sellos incompletos, porque las boletas sustraídas o robadas en la casilla 926 Básica también llegaron a formar parte de la votación en esa casilla, ya que ambas están en la cabecera municipal.

67. Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios resultan **inoperantes**, ya que dichos planteamientos no fueron expuestos en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-220/2021

instancia primigenia y, por tanto, la responsable no emitió consideración alguna al respecto, por lo que no se considera válido su análisis en esta instancia federal.

68. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.¹⁸

69. Por tanto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de agravio de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar**, la resolución controvertida.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

¹⁸ Consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, página. 52.

SX-JRC-220/2021

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por **oficio** o de **manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General del Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-220/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.